



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

Y

CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

En Santiago de Chile, a 30 de abril de 2019, entre el MINISTERIO PÚBLICO, organismo autónomo del Estado, RUT N° 61.935.400-1, representado por su Fiscal Nacional don Jorge Abbott Charme, chileno, cédula nacional de identidad N° 5.982.815-0, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1437, comuna y ciudad de Santiago; y la CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, en adelante "CECh", RUT N° 70.004.880-2, representada por su Secretario General, don Luis Fernando Ramos Pérez, chileno, cédula nacional de identidad N° 7.246.737-K, ambos domiciliados en calle Echaurren N° 4, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES

El Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y artículo 1° de su Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, es un organismo público, autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos dentro del proceso penal.

La Conferencia Episcopal es una institución de carácter permanente y corresponde a la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar (Código de Derecho Canónico, canon 447).

La Conferencia Episcopal tiene personalidad jurídica pública ante el derecho canónico (Código de Derecho Canónico, canon 449 § 2). Asimismo, esta personalidad jurídica le es reconocida ante el ordenamiento jurídico nacional en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 N° 6, el Código Civil en su artículo 547 inciso 2° y la Ley N° 19.638 en su artículo 20.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO

Teniendo en consideración la colaboración y coordinación existente entre el Ministerio Público y la CECh, y con el objeto de avanzar en la concreción de sus respectivas funciones, han resuelto suscribir el presente Convenio de colaboración recíproca en áreas de interés común.

El objeto del Convenio es favorecer el intercambio de información concerniente a investigaciones pasadas, presentes y futuras respecto de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos en contra niños, niñas o adolescentes, o de personas en situación de discapacidad al momento de los hechos, protegiendo la confidencialidad solicitada por las personas que han acudido a la CECh y respetando las limitaciones legales establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable. Cabe indicar que las partes hacen extensivo al presente instrumento el concepto de persona en situación de discapacidad contenido en el artículo 5° de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se entiende que por la suscripción de este Convenio, quedan vinculadas las autoridades eclesiásticas a cuyo cargo está el cuidado pastoral de cada circunscripción eclesiástica dentro del territorio nacional. Se entenderá, por tanto, que las siguientes disposiciones rigen respecto de los organismos de dichas circunscripciones que tienen la misión de recibir denuncias bajo la autoridad diocesana o equiparada a ésta (Código de Derecho Canónico, c. 381 y 368).

TERCERO: ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS DELICTIVOS

Si la persona de la CECh que recibe los antecedentes se encuentra obligada a denunciar según lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, se deberán derivar los antecedentes al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la toma de conocimiento del hecho criminal. El denunciante que proporcionó los antecedentes a la CECh deberá ser informado de esta situación.

Si no se está ante una de las hipótesis de denuncia obligatoria, la CECh deberá informar a la persona denunciante de su derecho de presentar una denuncia ante la justicia ordinaria, facilitando, en el caso de que así lo desee el denunciante, el contacto entre éste y el Ministerio Público.

En caso que el denunciante no desee acudir a la justicia ordinaria, se respetará su decisión. Sin embargo, si los hechos fueron cometidos contra niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad que no pudieran libremente hacer por sí mismas la denuncia, la CECh informará al Ministerio Público datos básicos de la denuncia (hechos, incluyendo el lugar de comisión y la individualización del autor, y número y edad de las víctimas), resguardando la individualización del denunciante. Esta persona deberá ser informada de la derivación.

Se deja constancia que para los efectos antes señalados se ha establecido un modelo de flujo de información, el que se detalla en el Anexo N° 1 del presente instrumento y que forma parte integrante del mismo, para todos los efectos legales.

El Ministerio Público, teniendo la obligación constitucional de proteger a las víctimas y a los testigos dentro del proceso penal, reitera su compromiso a otorgar el mayor nivel de confidencialidad que se les pueda brindar a estas personas, comprometiéndose a mantener en estricta reserva la identidad y demás antecedentes personales de la víctima y a adoptar las medidas conducentes a garantizar dicha reserva y asegurar que todas las actuaciones a que deba comparecer se lleven a efecto cautelando su intimidad. Lo anterior sin perjuicio de los derechos del resto de los intervinientes del proceso.

La CECh se obliga a informar al Ministerio Público de cualquier vulneración a los deberes de confidencialidad de que tenga noticia, para que éste pueda realizar las investigaciones administrativas o criminales que fueren pertinentes. El Ministerio Público mantendrá informada a la CECh del curso de las investigaciones que se refieran a estas materias.

CUARTO: SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En aquellos casos en que para el Ministerio Público sea necesario solicitar información a las autoridades respectivas de la CECh sobre investigaciones canónicas pendientes, denuncias previas u otros antecedentes respecto a determinadas personas, se dará cumplimiento al "Protocolo ante investigaciones sobre delitos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia Católica", de fecha 07 de noviembre de 2018, el que se incluye como Anexo N° 2 del presente instrumento y que forma parte integrante del mismo, para todos los efectos legales.

Si un fiscal estima que es necesario para el éxito de una investigación solicitar al juez competente una orden judicial de entrada, registro e incautación, deberá adoptar todas las medidas para evitar que terceras personas ajenas al procedimiento tengan conocimiento de la medida. Asimismo, velará por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes -en especial lo dispuesto en el artículo 209, si corresponde-.

QUINTO: INFORMACIÓN A LA CECH SOBRE CAUSAS QUE INVOLUCREN CLÉRIGOS DIOCESANOS

El Ministerio Público se compromete a entregar al Consejo Nacional de Prevención de Abusos y Acompañamiento de Víctimas de la CECh información sobre causas de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos, siempre que esto no vulnere lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable.

SEXTO: COORDINADORES DEL CONVENIO

Para la implementación de los compromisos asumidos en virtud del presente Convenio y el desarrollo futuro de las relaciones de colaboración recíproca, cada institución designa un/a coordinador/a general quien, actuando en representación de éstas, facilitará el correcto y oportuno cumplimiento de dichos compromisos.

El coordinador por parte del Ministerio Público, será la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, o quién la subrogue o reemplace.

El coordinador por parte de la CECh será la persona que desempeñe la función de Presidente del Consejo Nacional de Prevención de abuso y acompañamiento de Víctimas, o la que, en caso de ausencia, designe el Comité Permanente.

SÉPTIMO: ADHESIÓN

Son miembros de la Conferencia Episcopal los Arzobispos y Obispos Diocesanos, los Administradores Apostólicos o Diocesanos y todos los equiparados en derecho a los Obispos Diocesanos, el Obispo Castrense, los Coadjutores y Auxiliares y los Obispos Titulares que desempeñen cargos nacionales conferidos por la Santa Sede o por la Conferencia Episcopal (Estatutos CECh, artículo 2° N° 1).

Las Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable (Código de Derecho Canónico, canon 368), las cuales son las circunscripciones eclesíásticas vinculadas a este Convenio.

Por otro lado, la CECh no tiene capacidad para vincular a través de su actuación a Institutos de Vida Consagrada ni a Sociedades de Vida Apostólica. Se deja constancia que en Chile existe la Conferencia de Superiores y Superiores Mayores de Religiosos de Chile (CONFERRE), la que goza de personalidad jurídica propia reconocida ante el ordenamiento jurídico nacional y cuyo representante legal es el Presidente de la Conferencia, de acuerdo a sus propios Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes convienen que cualquiera de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica – sea que pertenezca o no a CONFERRE –, podrá adherir al presente Convenio mediante la suscripción de un instrumento, el que se adjunta como Anexo N° 3 del presente documento y que forma parte integrante del mismo, para todos los efectos legales.

OCTAVO: MODIFICACIONES AL CONVENIO

El presente Convenio podrá ser modificado por voluntad de las partes mediante la suscripción de un anexo al presente instrumento, que se entenderá formar parte de éste para todos los efectos legales. Dichas modificaciones y/o adiciones obligarán a las instituciones a partir de la fecha de su firma.

En el caso que alguno de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica adhieran al presente Convenio, el referido anexo deberá ser suscrito además por el mismo.

NOVENO: CONTROVERSIAS

El presente Convenio se funda y sustenta en la buena fe, que las partes declaran y se comprometen a mantener en todas las actuaciones que se deriven de las obligaciones contraídas por este acto. Teniendo presente esta declaración, se conviene que toda duda o conflicto que se suscite o llegare a suscitarse entre dos o más partes en cuanto a la interpretación y/o cumplimiento del Convenio será sometida al acuerdo que puedan intentar las partes, amigablemente a través de negociaciones directas.

En subsidio, se recurrirá a comisiones mixtas, cuyos integrantes serán nombrados por cada una de las partes.

DÉCIMO: VIGENCIA Y TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONVENIO

El Convenio entrará en vigencia al momento de su suscripción.

El Convenio tendrá una duración indefinida, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad de ponerle término, lo que deberá hacer mediante el envío de una carta certificada al domicilio de la otra parte, señalado en este instrumento, con a lo menos 60 días corridos de anticipación a la fecha de término.

El término de la vigencia del presente Convenio manifestado por alguna de las partes, en caso alguno dará derecho a indemnización a favor de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: DOMICILIO

Para los efectos del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: PERSONERÍAS

La personería de don Jorge Abbott Charme como Fiscal Nacional del Ministerio Público, consta en Decreto Supremo N° 792 del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 2015, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2015.

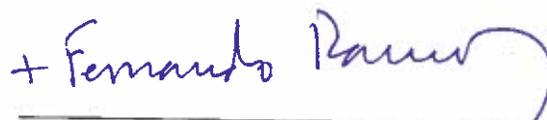
La personería de don Luis Fernando Ramos Pérez, Secretario General de la Conferencia Episcopal Chile según el acta de la 112ª Asamblea Plenaria celebrada el 10 de noviembre del año 2016, consta en Decreto N° 604 de 24 de abril de 2019 del Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, prot. CECh N° 96/2019.

DÉCIMO TERCERO: EJEMPLARES DEL CONVENIO

El presente Convenio se suscribe en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO



LUIS FERNANDO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE



MHS/YOP

ANEXO N° 1

Flujo información CECh a Ministerio Público

CECh recibe denuncia

Obligación legal de denuncia
(Art. 175 y ss., Código Procesal Penal)

Cuando exista esta obligación, la persona responsable según la ley derivará todos los antecedentes al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la toma de conocimiento del hecho criminal.

El denunciante que proporcionó los antecedentes será informado de esta situación.

Denunciante solicita colaboración para contacto con Fiscalía

Se tomará contacto con la contraparte institucional de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, por la vía más expedita posible, con el objeto de facilitar el contacto.

Se proporcionarán los siguientes antecedentes:

(i) Se deberá pedir a la víctima, denunciante o testigo su nombre completo, cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, dirección, teléfono y dirección de correo electrónico.

(ii) Con relación a los hechos, deberá registrarse íntegramente lo señalado por el/la denunciante, sin que sea necesario hacer preguntas destinadas a establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes. Si es de relevancia precisar la localidad en que ocurrieron los hechos, con el objeto de determinar cuál es la fiscalía competente para la investigación.

(iii) Si comparece un niño, niña o adolescente a presentar una denuncia, en ningún caso se le harán preguntas. Solo se registrarán sus dichos y, de ser posible, el comportamiento no verbal que se observe.

Una vez recibidos los antecedentes, la contraparte pondrá en conocimiento los hechos a la Fiscalía Regional que corresponda, para que el caso se asigne a un/a fiscal determinado/a. Será esta persona quien en definitiva esté a cargo de la citación del/a denunciante y de recibir su declaración, directamente o a través de funcionarios/as o policías especializados/as.

Denunciante no desea denunciar ante Fiscalía

En este caso se respetará la decisión del denunciante, salvo que los hechos se hayan cometido contra niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad que no pudieren libremente hacer por sí mismas la denuncia.

En ambos casos se tomarán las medidas que sean necesarias para resguardar la identidad del denunciante.

La información proporcionada por el encargado de recibir denuncias a nivel eclesial en los casos con menores de 18 años o, independientemente de su edad, para los casos de personas en situación de discapacidad que no pudieren libremente hacer por sí mismas la denuncia, contendrá la descripción de los hechos, la individualización del autor y el lugar de comisión de los mismos y el número y edad de las víctimas.

El denunciante debe ser informado de esta derivación.

Una vez recibidos los antecedentes, la contraparte pondrá en conocimiento los hechos a la Fiscalía Regional que corresponda, para que el caso se asigne a un/a fiscal determinado/a. especializados/as.

ANEXO N° 2

Protocolo ante investigaciones sobre delitos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia Católica

07 de noviembre de 2018

I. Ámbito de aplicación

1. Delitos y personas imputadas

El presente protocolo tiene aplicación respecto de hechos constitutivos de delitos de connotación sexual (contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 411 bis; 411 ter; 411 quáter; y 433, número 1, todos del Código Penal), que hayan sido cometidos por personas que sean parte de la Iglesia Católica.

Entre estas personas se incluyen a quienes forman parte del clero, es decir los que hayan recibido el orden sacerdotal (obispos, sacerdotes o presbíteros y diáconos) y a las personas pertenecientes a la vida consagrada a través de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, entre las que se encuentran las órdenes y congregaciones religiosas (hermanos/as, monjes/as, frailes, religiosos/as, etc.).

Junto a lo anterior, se incluye a los/as laicos/as que ejerzan alguna función en el ámbito eclesial, por ejemplo en la coordinación de áreas pastorales o en establecimientos vinculados a la Iglesia (colegios, seminarios, entre otros), siempre que este contexto haya permitido o facilitado la comisión de los delitos.

2. Época de comisión de los hechos

Estos lineamientos se aplicarán en todos los casos ingresados al Ministerio Público, sin límite temporal respecto de la fecha de comisión de las conductas delictivas. De esta forma, se establece la necesidad de realizar actividades investigativas y de protección de víctimas en toda causa iniciada, postergando la decisión sobre el término por prescripción de la acción penal o incompetencia ante juzgados del crimen o civiles con competencia en estas materias.

El principal objetivo de esta medida es permitir el acceso a justicia y el ejercicio de los derechos de todas las víctimas de delito, junto con ejercer de mejor forma la persecución penal, al buscar determinar la comisión de hechos posteriores que sí

sean de competencia del actual sistema de justicia penal, o que hayan provocado el efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal, según lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

II. Investigación

Respecto a la investigación de estos hechos, se reitera la obligación para todos/as los/as fiscales de cumplir lo dispuesto mediante el Oficio FN N° 914/2015, *Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos sexuales*. Junto con esto, se indican algunas directrices específicas para los delitos cometidos en este contexto.

1. Fiscales competentes para la investigación de estos hechos

En el caso de existir en la región un/a fiscal preferente para la investigación de estos casos, se deberán tomar todas las medidas para que la causa le sea asignada prontamente. En caso contrario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral II.1. del Oficio FN N° 914/2015, procurando que un/a fiscal especializado/a en delitos sexuales dirija estas investigaciones.

2. Inicio de investigación de oficio

Ante antecedentes o información pública sobre hechos constitutivos de delito cometidos contra niños, niñas o adolescentes, cualquiera sea la época en que se hayan cometido, se insta a abrir investigaciones de oficio y decretar las diligencias que correspondan.

3. Diligencias de la investigación

3.1. Aspectos generales

Los/as fiscales decretarán oportunamente todas las diligencias de investigación que se consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Para este efecto, deberán preferir, en cuanto estén disponibles, los servicios especializados en investigación de delitos sexuales de una o de ambas policías.

Por la dinámica en que generalmente se cometen estos hechos -reiteración de las conductas, la existencia de varios partícipes y la afectación de diversas víctimas-, resulta particularmente relevante llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias y pertinentes para la acreditación de las fechas de ocurrencia de los delitos y su lugar de comisión, y para la identificación de los/as partícipes y víctimas.

Junto con lo anterior, deben tenerse en consideración las siguientes situaciones:

- **Investigaciones iniciadas de oficio.** Deben llevarse a cabo todas las diligencias necesarias para identificar a las víctimas y determinar su edad a la fecha de los hechos. Si se está en presencia de víctimas adultas, se requiere que ellas denuncien o ratifiquen los hechos. Si esto no ocurre, no se podrá continuar con la investigación.
- **Hechos denunciados luego de vencido el plazo de prescripción de la acción penal.** Se decretarán las diligencias respectivas para verificar o descartar la comisión de nuevos hechos que hayan interrumpido la prescripción.
- **Hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.** Se realizarán las diligencias que correspondan antes de la remisión de los antecedentes al juzgado del crimen o civil con competencia en estas materias. Asimismo, debe verificarse o descartarse la existencia de hechos posteriores cuya investigación y juzgamiento sí se rijan por las disposiciones del Código Procesal Penal.
- **Imputados/as fallecidos/as.** Se llevarán a cabo las diligencias necesarias para determinar el número de víctimas y la eventual participación de terceras personas en los hechos.

Por último, se debe tener presente que el/la fiscal deberá coordinarse con la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos durante todo el procedimiento, con el propósito de favorecer la participación de la víctima en el proceso; evaluar permanentemente la necesidad de brindarle protección; procurar disminuir al máximo las perturbaciones que hubiere de soportar con ocasión de las diligencias o actuaciones en que debiere intervenir; y verificar la necesidad de recibir asesoría psicosocial especializada.

3.2. Participación voluntaria y reserva de la identidad de las víctimas

La participación de las víctimas en todas las etapas del proceso penal será siempre voluntaria. De esta forma, no se les podrá forzar de ninguna forma para participar en alguna diligencia de la investigación o audiencia judicial. Esta

consideración deberá también hacerse presente a los equipos policiales que estén a cargo de llevar a cabo las diligencias decretadas.

Asimismo, por las especiales características de estos casos, y en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a lo señalado por el artículo 6° del Código Procesal Penal, se ordenará mantener en estricta reserva la identidad y demás antecedentes personales de la víctima y se adoptarán las medidas conducentes a garantizar dicha reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer se lleven a efecto cautelando su intimidad.

Estas obligaciones deben tenerse especialmente presente en los casos en que quien denuncie los hechos no sea la víctima de aquellos o en los que, por otras diligencias de la investigación, se logre la identificación de personas ofendidas que hayan denunciado los delitos ante las instancias correspondientes de la Iglesia y no lo hayan hecho en sede penal.

3.3. Toma de declaración / entrevista investigativa al/a denunciante o víctima

En todos los casos, se debe entrevistar o tomar la declaración a la persona que haya efectuado la denuncia. Durante esta diligencia, deberá informársele sobre sus derechos y las posibilidades ciertas de obtener resultados investigativos en la causa.

Según lo señalado en el numeral II.2.2. del Oficio FN N° 914/2015, al/a fiscal le corresponderá participar personalmente en la entrevista o toma de declaración de la víctima, sin perjuicio de delegar la realización de la diligencia en funcionarios o profesionales especializados del Ministerio Público o de alguna de las policías. En el caso de niños, niñas o adolescentes, se procurará la participación de personas que hayan aprobado un curso inicial de formación especializada en entrevista investigativa.

3.4. Órdenes de investigar e instrucciones particulares a las policías

Se insta a que las órdenes e instrucciones a las policías sean lo más específicas posibles, estableciendo con precisión los antecedentes del caso investigado. Tal como fue indicado, debe mencionarse que la participación de las víctimas es voluntaria y que deben tomarse todas las medidas para mantener en estricta reserva su identidad y demás antecedentes personales.

Respecto a los hechos, es necesario recoger las particularidades de cada caso, principalmente respecto a la pertenencia del/a imputado/a a un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, facilitando a los/as funcionarios/as

policiales la búsqueda de nuevos antecedentes. Es por esto que se recomienda especificar en el oficio respectivo, entre otras cosas, si la persona investigada adscribe a una congregación u orden; o si ejerce su oficio en un lugar determinado (por ejemplo una parroquia), indicando la diócesis a la cual pertenece.

3.5. Solicitud de información a la Iglesia Católica

En aquellos casos en que se considere necesario solicitar información a las autoridades respectivas de la misma Iglesia, sobre investigaciones canónicas, denuncias previas u otros antecedentes respecto a determinadas personas, es necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- **Destinatarios/as.** En el caso de obispos, sacerdotes diocesanos y diáconos, los requerimientos deben remitirse al obispo de la jurisdicción eclesiástica que corresponda (arquidiócesis, diócesis, prelatura, vicariato apostólico u obispado castrense).
Por su parte, ante imputados/as que pertenezcan a un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, la solicitud debe dirigirse a la persona a cargo de la institución a la que pertenecen.
- **Individualización de la investigación.** Para facilitar la entrega de antecedentes, el oficio debe contener la siguiente información:
 - Individualización de la persona investigada, si la hubiere.
 - Breve referencia los hechos investigados, incluyendo el lugar de comisión, número de víctimas y sus edades (por ejemplo, *“investigación por el delito de violación cometido en el año 2012, en Villa Alemana contra una víctima menor de 14 años”*). En el caso de que no exista un/a imputado/a individualizado/a, se recomienda precisar de forma más completa el lugar y la fecha de los hechos.
- **Peticiones concretas.** Se recomienda que el requerimiento sea lo más preciso posible, para que la institución entregue la mayor cantidad de antecedentes que tenga en su poder. A modo ejemplar, podría solicitarse información sobre investigaciones canónicas en contra de un imputado, los antecedentes que se tuvieron a la vista, fecha y lugar de los hechos, edad de las víctimas y cuál fue la decisión final del proceso. Asimismo, se recomienda incluir la cláusula *“y toda otra información que sea útil para el esclarecimiento de los hechos”*.
- **Plazo para la respuesta.** Se sugiere establecer un plazo de respuesta para la institución de 10 días.

Cabe indicar que, debido a las regulaciones propias de la Iglesia y la interpretación de las normas del Código Canónico, algunas jurisdicciones eclesíásticas, órdenes o congregaciones pueden negarse a la entrega de algunos antecedentes (por ejemplo, individualización de víctimas) o a la remisión de documentos, aduciendo secreto de oficio o pontificio.

Es por esto que, ante solicitudes de información a estas instituciones, se recomienda informar a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, con el objeto de que se analice alguna forma colaborativa de obtener la información solicitada. Para este efecto, la Conferencia Episcopal de Chile ha nombrado a un enlace especial a cargo de la coordinación con el Ministerio Público.

En el caso que no haya sido posible la obtención de información por las vías antes señaladas, y ésta sea esencial para la persecución penal, los/as fiscales podrán realizar las acciones que estimen pertinentes, entre las que se cuenta la solicitud de autorización judicial para la entrada, registro e incautación.

3.6. Solicitud de información a la Santa Sede

Los/as fiscales podrán solicitar información a la Santa Sede en los casos en que se requiera conocer, principalmente, las actuaciones y antecedentes de los procesos penales canónicos seguidos ante la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Cabe indicar que no todas las denuncias por delitos sexuales en contra de clérigos llegan a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sino que solo aquellas que han sido estimadas como “verosímiles” por las diócesis locales. Es por esto que, antes de pedir esta información, se debe contar con algún antecedente que indique que los antecedentes fueron remitidos a la Santa Sede.

En estos casos, el/la fiscal deberá coordinarse con la contraparte regional nombrada para estos casos, y remitir los siguientes antecedentes a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional:

- **Individualización de la/s persona/s investigadas.** Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, cédula de identidad, si pertenece a un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica y el oficio o cargo que desempeña o desempeñaba.

- **Delitos investigados y víctimas.** Conductas que están siendo objeto de investigación (tipo penal) y nombre de las víctimas y edades al momento de los hechos.
- **Hechos investigados.** Oficio o cargo que desempeñaba el/la imputado/a al momento de los hechos, lugar en que los ejercía, fecha de los hechos y circunstancias de estos. Es suficiente con remitir los hechos por cuales fue formalizado/a o acusado/a, si los hubiere.

Una vez revisada la solicitud de requerimiento internacional junto con la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, se remitirán a las autoridades nacionales e internacionales que correspondan.

4. Medidas de protección

En virtud de las obligaciones constitucionales y legales del Ministerio Público de proteger a las víctimas y testigos durante todo el proceso penal, el/la fiscal, en coordinación y con la asesoría de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias en favor de las víctimas, pudiendo el/la jefe/a de la Unidad o sus profesionales, implementar o sugerir todas las providencias que se estimen pertinentes.

Para este efecto, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio FN N° 914/2015 y a los modelos especializados de la División de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional.

III. Aspectos penales relativos a estos delitos

1. Estupro o concurrencia de las circunstancias comisivas del artículo 363 del Código Penal

Ante hechos cometidos contra adolescentes (14 a 17 años de edad), se deberá considerar la concurrencia del delito de estupro o de algunas de las circunstancias comisivas establecidas en el artículo 363 del Código Penal. Esto debido al abuso o aprovechamiento de la situación de superioridad que existe en estos casos por parte de los/as imputados/as, fundada en el desequilibrio de poder entre la víctima y el/la agresor/a.

En especial, se considerará la concurrencia de la circunstancia prescrita en el número 2 del citado artículo, sobre todo en casos ocurridos en establecimientos educacionales o en contextos pastorales.

2. Concurrencia de la regla establecida en el artículo 368 del Código Penal

Los/las fiscales deberán invocar la circunstancia especial del artículo 368 del Código Penal cuando se esté en presencia de los presupuestos que dicha norma contempla. Respecto al sujeto activo, podrá aplicarse cuando detente en especial alguna de las siguientes cualidades: ser ministro de un culto religioso, entendiéndose por tal todas las personas consagradas, ya sean diáconos, sacerdotes u obispos; maestro, empleado o funcionario a cualquier título de recintos educacionales; y encargado de la educación o cuidado de la víctima.

3. Concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 17 del Código Penal

En aquellos hechos cometidos en lugares destinados al ejercicio del culto (celebración de eucaristías), se deberá invocar la concurrencia de la circunstancia agravante del número 17 del artículo 12 del Código Penal.

4. Penas accesorias especiales

En estos casos, se deberán solicitar en la acusación, requerimiento respectivo o en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, las penas accesorias de los artículos 371 inciso segundo y 372 del Código Penal.

IV. Coordinación con Fiscalía Nacional

Con el objeto de fortalecer el efectivo y coordinado desempeño de la persecución penal pública y la protección de las víctimas y testigos, los/as Fiscales Regionales designarán fiscales preferentes u otro/a profesional que pueda cumplir la función de contraparte regional, quien actuará como enlace con la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional.

Asimismo, estas personas deberán informar periódicamente de los nuevos casos que conozcan sobre los hechos materia del presente documento a la Directora de la Unidad mencionada o quien lo reemplace o subrogue.

ANEXO N° 3

ADHESIÓN CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago de Chile, a XX de XXX de 20XX, entre el MINISTERIO PÚBLICO, organismo autónomo del Estado, RUT N° 61.935.400-1, representado por su Fiscal Nacional, don Jorge Abbott Charme, chileno, RUT N° 5.982.815-0, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1437, comuna y ciudad de Santiago; y XX, en adelante "XX", RUT N° XX, representada por don XX, chileno, cédula nacional de identidad N° XX, ambos domiciliados en XX, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1/ Mediante instrumento privado suscrito con fecha 30 de abril de 2019, el MINISTERIO PÚBLICO y la CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE acordaron un convenio marco de colaboración con el objeto de favorecer el intercambio de información concerniente a investigaciones pasadas, presentes y futuras respecto de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos en contra de niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad al momento de los hechos, protegiendo la confidencialidad solicitada por las personas que han acudido a la CECh y respetando las limitaciones legales establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable.

1.2/ De conformidad con lo convenido en la cláusula Séptima del Convenio Marco de Colaboración, cualquiera de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica podrá adherir a dicho convenio mediante la suscripción de un instrumento para tal efecto. De esta forma, se favorecerá el intercambio de información respecto de delitos de carácter sexual cometidos por personas pertenecientes a dichas instituciones.

SEGUNDO: ADHESIÓN

En este acto, y por medio del presente instrumento, XX, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, viene en adherir al Convenio Marco de Colaboración, aceptando en forma expresa todas sus estipulaciones, y asumiendo todas las obligaciones y adquiriendo todos los

derechos que le correspondan de conformidad al citado convenio, sin reserva de ninguna especie.

TERCERO: EJEMPLARES

El presente Anexo se suscribe en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

CUARTO: PERSONERÍAS

La personería de don Jorge Abbott Charme como Fiscal Nacional del Ministerio Público, consta en Decreto Supremo N° 792 del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 2015, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2015.

La personería de don XX, consta en XX.

ADHESIÓN CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago de Chile, a 30 de abril de 2019, entre el MINISTERIO PÚBLICO, organismo autónomo del Estado, RUT N° 61.935.400-1, representado por su Fiscal Nacional, don Jorge Abbott Charme, chileno, RUT N° 5.982.815-0, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1437, comuna y ciudad de Santiago; y la CONGREGACIÓN SALESIANA EN CHILE, RUT N° 80.230.500-1, representada por don Carlo Andrés Lira Airola, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.086.451-3, ambos domiciliados en Avenida República N° 173, comuna y ciudad de Santiago, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1/ Mediante instrumento privado suscrito con fecha 30 de abril de 2019, el MINISTERIO PÚBLICO y la CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, en adelante "CECh", acordaron un convenio marco de colaboración con el objeto de favorecer el intercambio de información concerniente a investigaciones pasadas, presentes y futuras respecto de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos en contra de niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad al momento de los hechos, protegiendo la confidencialidad solicitada por las personas que han acudido a la CECh y respetando las limitaciones legales establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable.

1.2/ De conformidad con lo convenido en la cláusula Séptima del Convenio Marco de Colaboración, cualquiera de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica podrá adherir a dicho convenio mediante la suscripción de un instrumento para tal efecto. De esta forma, se favorecerá el intercambio de información respecto de delitos de carácter sexual cometidos por personas pertenecientes a dichas instituciones.

SEGUNDO: ADHESIÓN

En este acto, y por medio del presente instrumento, la Congregación Salesiana en Chile, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, viene

en adherir al Convenio Marco de Colaboración, aceptando en forma expresa todas sus estipulaciones, y asumiendo todas las obligaciones y adquiriendo todos los derechos que le correspondan de conformidad al citado convenio, sin reserva de ninguna especie.

TERCERO: EJEMPLARES

El presente Anexo se suscribe en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

CUARTO: PERSONERÍAS

La personería de don Jorge Abbott Charme como Fiscal Nacional del Ministerio Público, consta en Decreto Supremo N° 792 del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 2015, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2015.

La personería de don Carlo Andrés Lira Airola, como Inspector Provincial de la Congregación Salesiana en Chile, consta en el Decreto del Rector Mayor de la Sociedad de San Francisco de Sales Protocolo N° 17362 del 15 de junio de 2017, certificado por la Cancillería del Arzobispado de Santiago en C/683/2019 del 17 de abril de 2019.



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO



CARLO LIRA AIROLA
INSPECTOR PROVINCIAL
CONGREGACIÓN SALESIANA
EN CHILE

ADHESIÓN CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago de Chile, a 30 de abril de 2019, entre el MINISTERIO PÚBLICO, organismo autónomo del Estado, RUT N° 61.935.400-1, representado por su Fiscal Nacional, don Jorge Abbott Charme, chileno, RUT N° 5.982.815-0, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1437, comuna y ciudad de Santiago; y el INSTITUTO SECULAR DE LOS PADRES DE SCHOENSTATT, RUT N° 81.362.900-3, representada por don Patricio Fernando Rodríguez Soza, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.024.349-0, ambos domiciliados en calle Colombia N.º 7605 comuna de La Florida, ciudad de Santiago, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1/ Mediante instrumento privado suscrito con fecha 30 de abril de 2019, el MINISTERIO PÚBLICO y la CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, en adelante "CECh", acordaron un convenio marco de colaboración con el objeto de favorecer el intercambio de información concerniente a investigaciones pasadas, presentes y futuras respecto de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos en contra de niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad al momento de los hechos, protegiendo la confidencialidad solicitada por las personas que han acudido a la CECh y respetando las limitaciones legales establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable.

1.2/ De conformidad con lo convenido en la cláusula Séptima del Convenio Marco de Colaboración, cualquiera de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica podrá adherir a dicho convenio mediante la suscripción de un instrumento para tal efecto. De esta forma, se favorecerá el intercambio de información respecto de delitos de carácter sexual cometidos por personas pertenecientes a dichas instituciones.

SEGUNDO: ADHESIÓN

En este acto, y por medio del presente instrumento, el Instituto Secular de los Padres de Schoenstatt, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, viene en adherir al Convenio Marco de Colaboración, aceptando en forma expresa todas sus estipulaciones, y asumiendo todas las obligaciones y adquiriendo todos los derechos que le correspondan de conformidad al citado convenio, sin reserva de ninguna especie.

TERCERO: EJEMPLARES

El presente Anexo se suscribe en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

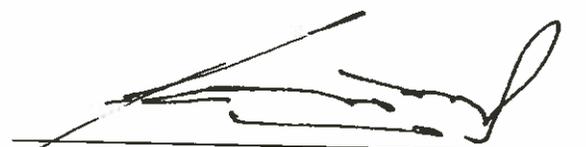
CUARTO: PERSONERÍAS

La personería de don Jorge Abbott Charme como Fiscal Nacional del Ministerio Público, consta en Decreto Supremo N° 792 del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 2015, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2015.

La personería de don Patricio Fernando Rodríguez Soza, consta en el acto de delegación que se acompaña de fecha 27 de abril de 2019 firmado por don Fernando Baeza Bustos, Superior Provincial del Instituto Secular Padres de Schoenstatt, de acuerdo con los cánones 620 y siguientes y 131 y siguientes del Código de Derecho Canónico.



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO



PATRICIO RODRÍGUEZ SOZA
INSTITUTO SECULAR DE LOS
PADRES DE SCHOENSTATT

ADHESIÓN CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago de Chile, a 30 de abril de 2019, entre el MINISTERIO PÚBLICO, organismo autónomo del Estado, RUT N° 61.935.400-1, representado por su Fiscal Nacional, don Jorge Abbott Charme, chileno, RUT N° 5.982.815-0, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1437, comuna y ciudad de Santiago; y la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS MARISTAS EN CHILE, RUT N° 70.069.600-6, representada por don Saturnino Alonso Ortega, español, con pasaporte N° PAH689619, ambos domiciliados en calle Santa Mónica N° 2056, comuna y ciudad de Santiago, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1/ Mediante instrumento privado suscrito con fecha 30 de abril de 2019, el MINISTERIO PÚBLICO y la CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, en adelante "CECh", acordaron un convenio marco de colaboración con el objeto de favorecer el intercambio de información concerniente a investigaciones pasadas, presentes y futuras respecto de delitos de carácter sexual cometidos por clérigos diocesanos en contra de niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad al momento de los hechos, protegiendo la confidencialidad solicitada por las personas que han acudido a la CECh y respetando las limitaciones legales establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, las disposiciones de la Ley N° 19.628 y toda otra normativa vigente y aplicable.

1.2/ De conformidad con lo convenido en la cláusula Séptima del Convenio Marco de Colaboración, cualquiera de los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica podrá adherir a dicho convenio mediante la suscripción de un instrumento para tal efecto. De esta forma, se favorecerá el intercambio de información respecto de delitos de carácter sexual cometidos por personas pertenecientes a dichas instituciones.

SEGUNDO: ADHESIÓN

En este acto, y por medio del presente instrumento, la Congregación de los Hermanos Maristas, debidamente representada en la forma indicada en la

comparecencia, viene en adherir al Convenio Marco de Colaboración, aceptando en forma expresa todas sus estipulaciones, y asumiendo todas las obligaciones y adquiriendo todos los derechos que le correspondan de conformidad al citado convenio, sin reserva de ninguna especie.

TERCERO: EJEMPLARES

El presente Anexo se suscribe en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

CUARTO: PERSONERÍAS

La personería de don Jorge Abbott Charme como Fiscal Nacional del Ministerio Público, consta en Decreto Supremo N° 792 del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 2015, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2015.

La personería de don Saturnino Alonso Ortega, consta en el nombramiento de Provincial de la Provincia Marista Santa María de los Andes, conformada por Bolivia, Chile y Perú. Dicho nombramiento fue realizado por decisión del Consejo General de la Congregación de los Hermanos Maristas, el día 23 de junio de 2017.



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO



SATURNINO ALONSO ORTEGA
PROVINCIAL PROVINCIA MARISTA
SANTA MARÍA DE LOS ANDES
CONGREGACIÓN DE LOS
HERMANOS MARISTAS